

Proyecto de Real Decreto por el que se regula las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados, para ejercer la docencia en las enseñanzas de Educación secundaria obligatoria o de Bachillerato.

El artículo 94 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, establece que para impartir las enseñanzas de Educación secundaria obligatoria y de Bachillerato será necesario tener el título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto, o el título de Grado equivalente, además de la formación pedagógica y didáctica de nivel de Postgrado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinadas áreas, previa consulta a las Comunidades Autónomas.

El artículo 8 del Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, regula las nuevas titulaciones estructurándolas en tres ciclos, denominados respectivamente Grado, Máster y Doctorado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, en su nueva redacción dada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la anterior. Asimismo, el punto 4 del artículo 15, dice que los títulos que habiliten para el ejercicio de actividades profesionales reguladas en España, el Gobierno establecerá las condiciones a las que deberán adecuarse los correspondientes planes de estudios, que además deberán ajustarse, en su caso, a la normativa europea aplicable.

El artículo 9 del Real Decreto 1834//2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria, establece que para ejercer la docencia en estas enseñanzas será necesario estar en posesión de un título oficial de máster que acredite la formación pedagógica y didáctica de acuerdo con lo exigido por los artículos 94, 95 y 97 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Para ello, será necesario que el correspondiente título de máster cumpla las condiciones establecidas en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 14 de diciembre de 2007, por el que se establecen las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de las profesiones reguladas de Profesor de Educación secundaria obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanzas de Idiomas y haya sido verificado de acuerdo con lo dispuesto en la Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos de verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de profesor de Educación secundaria obligatoria y Bachillerato, Formación profesional y Enseñanza de Idiomas.

Además, la disposición transitoria primera del Real Decreto 1834//2008, de 8 de noviembre, establece que mientras tanto no se actualicen las exigencias de titulación contenidas en la Orden de 24 de julio de 1995, por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los profesores de los centros privados de educación secundaria obligatoria y bachillerato, serán de aplicación las establecidas en dicha orden.

En consecuencia, procede determinar las titulaciones mínimas que debe poseer el profesorado de los centros privados para ejercer la docencia de Educación secundaria obligatoria y Bachillerato

En la elaboración del presente real decreto han sido consultadas las Comunidades Autónomas a través de la Conferencia de Educación, y ha informado el Ministerio de Política Territorial. Asimismo, cuenta con el informe de la Comisión superior de Personal y con el dictamen del Consejo Escolar del Estado.

En su virtud y a propuesta del Ministro de Educación, con la aprobación previa de la Vicepresidenta Primera del Gobierno y Ministra de la Presidencia, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ____ de ____ de 2009,

DISPONGO:

Artículo 1. Objeto.

El presente real decreto tiene por objeto regular las condiciones de formación inicial del profesorado de los centros privados, para ejercer la docencia en las enseñanzas de Educación secundaria obligatoria y de Bachillerato.

Artículo 2. Requisitos de formación inicial.

El profesorado al que se refiere este real decreto podrá impartir las enseñanzas de Educación secundaria obligatoria o de Bachillerato si reúne los requisitos siguientes:

- a) tener un título oficial de Graduado, Licenciado, Ingeniero o Arquitecto,
- b) acreditar cualificación específica para impartir las materias respectivas,
- c) tener la formación pedagógica y didáctica a la que hace referencia el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 3. Acreditación de la cualificación específica.

1. La cualificación a la que hace referencia el apartado b) del artículo anterior, podrá acreditarse mediante la titulación requerida en los puntos siguientes o mediante la certificación de haber superado la prueba, a la que hace referencia el artículo 21.1 del Real Decreto 276/2007, de 23 de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de ingreso, accesos y adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes a que se refiere la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y se regula el régimen transitorio de ingreso a que se refiere la disposición transitoria decimoséptima de la citada ley, de la especialidad a la que está asignada la materia correspondiente en los anexos III, IV y V del Real Decreto 1834//2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria.

2. Para impartir las materias de la Educación secundaria obligatoria o Bachillerato, el profesorado deberá poseer, para cada materia, una de las condiciones que se especifican en el anexo.

3. La acreditación de una experiencia docente o de una formación de educación superior adecuada para impartir el currículo de la materia, requerida en el anexo, se producirá mediante alguno de los siguientes procedimientos:

a) Experiencia docente consistente en la impartición durante, al menos, dos cursos completos de dicha materia o, en su defecto, 12 meses en períodos continuos o discontinuos, en centros públicos o privados debidamente autorizados para impartir las enseñanzas de Educación secundaria obligatoria o Bachillerato.

b) Certificación académica personal, en la que conste haber superado al menos 24 créditos ECTS de formación, o en el caso de no figurar créditos, dos cursos académicos en cualesquiera estudios universitarios oficiales, de materias relacionadas con la formación que se desea acreditar. A estos efectos, los créditos de formación podrán ser utilizados para acreditar la formación inicial para impartir diferentes materias.

c) Realización de actividades de formación del profesorado, relacionadas con dicha materia, de una duración en su conjunto, de al menos 24 créditos, certificadas por la Administración educativa competente.

Artículo 4. Formación pedagógica y didáctica.

El profesorado que imparta Educación secundaria obligatoria o Bachillerato, deberá acreditar la formación pedagógica y didáctica establecida en el artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, por tanto, estar en posesión del correspondiente título de Máster regulado por la Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, por la que se establecen los requisitos de verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de las profesiones de profesor de Educación secundaria obligatoria y Bachillerato, Formación Profesional y Enseñanza de Idiomas.

Artículo 5. Orientación educativa.

Para desarrollar la función de orientación educativa se deberá estar en posesión del título de licenciado o graduado en pedagogía, psicología o psicopedagogía. Asimismo podrán desarrollar la función de orientación aquellos profesores que, con titulación de licenciado o graduado, acrediten la formación complementaria suficiente que determinen las Administraciones educativas. El profesorado de Orientación educativa realizará tareas de orientación y, además, podrá desempeñar docencia en las condiciones establecidas en los artículos 2 y 3. En ambos casos se deberá acreditar la formación pedagógica y didáctica establecida en el artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, por tanto, estar en posesión del correspondiente título de Máster regulado por la Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre.

Artículo 6. Profesorado de Apoyo.

Las Administraciones educativas podrán establecer la cualificación que deberán acreditar los Maestros, Diplomados, Licenciados o Graduados para impartir

docencia en los ámbitos de Pedagogía Terapéutica, Audición y Lenguaje o Compensación Educativa.

Artículo 7. *Docencia en otras enseñanzas.*

Los profesores de enseñanza secundaria de lenguas extranjeras que estén en posesión de la formación pedagógica y didáctica establecida en el artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, es decir, del correspondiente título de Máster regulado por la Orden ECI/3858/2007, de 27 de diciembre, podrán excepcionalmente y por un tiempo limitado, impartir enseñanzas de las lenguas respectivas en la etapa de educación primaria, en aplicación de lo dispuesto en la disposición adicional séptima de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Artículo 8. *Administraciones con lengua cooficial.*

Corresponde a las Comunidades Autónomas con lengua cooficial la regulación de los requisitos de titulación de los profesores que hayan de impartir dicha lengua.

Artículo 9. *Materias optativas.*

Las Administraciones educativas regularán los requisitos de titulación del profesorado que haya de impartir las materias optativas no reguladas por esta orden y que formen parte del currículo de la Educación secundaria obligatoria o del Bachillerato.

Disposición adicional primera. *Autorización del profesorado.*

El profesorado que a la entrada en vigor de este real decreto reúna los requisitos exigidos en su momento para impartir determinadas materias de la Educación secundaria obligatoria o del Bachillerato, podrá continuar impartiendo dichas materias o sus equivalentes en el nuevo sistema educativo en el mismo centro o en otros centros privados.

Disposición adicional segunda. *Vigencia de la formación pedagógica y didáctica.*

1. De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria octava de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y en la disposición transitoria tercera del Real Decreto 1834/2008, de 8 de noviembre, por el que se definen las condiciones de formación para el ejercicio de la docencia en la educación secundaria obligatoria, el bachillerato, la formación profesional y las enseñanzas de régimen especial y se establecen las especialidades de los cuerpos docentes de enseñanza secundaria, el título profesional de Especialización Didáctica y el Certificado de Cualificación Pedagógica organizados por las universidades, los títulos de Maestro y de licenciado en Pedagogía y Psicopedagogía y los de quienes estén en posesión de licenciatura o titulación equivalente que incluya formación pedagógica y didáctica obtenidos antes del 1 de octubre de 2009, acreditarán la formación pedagógica y didáctica a la que se refiere el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006.

2. De acuerdo con lo establecido en la disposición transitoria cuarta del citado Real Decreto 1834/2008, a quienes acrediten haber impartido, hasta el término del

curso 2008-2009, docencia durante dos cursos académicos completos o, en su defecto, 12 meses en períodos continuos o discontinuos, en centros públicos o privados de enseñanza reglada debidamente autorizados, en los niveles y enseñanzas cuyas especialidades docentes se regulan en el citado real decreto, se les reconocerá dicha docencia como equivalente a la formación pedagógica y didáctica establecida en el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

Disposición adicional tercera. *Docencia de maestros en la Educación secundaria obligatoria.*

De acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria primera de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, los maestros que vengan impartiendo los dos primeros cursos de la educación secundaria obligatoria, podrán continuar realizando la misma función en los puestos que vienen ocupando o incorporarse a otros centros privados.

Disposición adicional cuarta. *Adscripción de titulaciones a ramas o áreas de conocimientos.*

En las referencias que se hacen a cualquier titulación universitaria superior oficial del área de Humanidades o del área de las Ciencias Sociales y Jurídicas o cualquier título oficial de Graduado de la rama de conocimiento de Artes y Humanidades o de Ciencias Sociales y Jurídicas deben entenderse incluidos los títulos superiores de Música y de Danza equivalentes a licenciados o graduados, y los títulos de Ciencias eclesiásticas a cuyo reconocimiento de efectos civiles se refiere el Real Decreto 3/1995, de 13 de enero, por el que se da cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo entre el Estado Español y la Santa Sede sobre enseñanza y asuntos culturales en materia de estudios y titulaciones de Ciencias Eclesiásticas de nivel universitario.

Disposición adicional quinta. *Profesorado en régimen de pago delegado.*

Al profesorado que hubiese impartido áreas o materias de Educación secundaria obligatoria o Bachillerato en régimen de pago delegado durante tres años, le será de aplicación lo previsto en el artículo 3.3.a) del presente real decreto.

Disposición adicional sexta. *Referencias genéricas.*

Todas las referencias al profesorado y a titulaciones para las que en este real decreto se utiliza la forma del masculino genérico deben entenderse aplicables indistintamente a mujeres y a hombres.

Disposición transitoria única. *Acreditación mediante actividades de formación.*

Hasta el 31 de agosto de 2010, la cualificación específica a la que se refiere el artículo 3.3.c), podrá acreditarse mediante las actividades de formación del profesorado relacionadas con la materia a impartir, de una duración al menos de 100 horas, certificadas por la administración educativa competente, a la que se refiere el artículo 1.4.c) de la Orden de 24 de julio de 1995.

Disposición derogatoria única. Derogación normativa.

1. Queda derogada la Orden de 24 de julio de 1995, por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los Profesores de los centros privados de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

2. Queda derogada la Orden ECI/759/2008, de 19 de febrero, por la que se complementa la de 24 de julio de 1995, por la que se regulan las titulaciones mínimas que deben poseer los Profesores de los centros privados de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato.

Disposición final primera. Carácter básico y título competencial.

Los artículos y disposiciones de este real decreto, que se dictan al amparo del artículo 149.1.30ª de la Constitución, tienen carácter básico.

Disposición final segunda. Desarrollo normativo.

Las Administraciones educativas dictarán cuantas disposiciones sean precisas para la aplicación de este real decreto.

Disposición final tercera. Entrada en vigor.

Este real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

Madrid, de de 2009

El Ministro de Educación

Ángel Gabilondo Pujol

ANEXO

Condiciones para impartir las materias de la Educación secundaria obligatoria (ESO) y del Bachillerato (BTO)

MATERIAS	NIVEL	CONDICIONES DE FORMACIÓN INICIAL
Análisis musical	BTO	- Título superior de Música (artículo 42.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, o artículo 54.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación) o titulaciones declaradas equivalentes a efectos de docencia. - Licenciado en Musicología o en Historia y Ciencia de la Música.
Lenguaje y práctica musical		
Historia de la música y de la danza	BTO	- Título superior de Música (artículo 42.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, o artículo 54.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación) o titulaciones declaradas equivalentes a efectos de docencia. - Título superior de Danza (artículo 42.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, o artículo 54.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación) o enseñanzas declaradas equivalentes a efectos de docencia. - Licenciado en Musicología o en Historia y Ciencia de la Música.
Anatomía aplicada	BTO	- Cualquier titulación universitaria superior oficial del área de Ciencias de la Salud o cualquier título oficial de Graduado de la rama de conocimiento de Ciencias de la Salud, y acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia. - Título superior de Danza (artículo 42.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, o artículo 54.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación) o enseñanzas declaradas equivalentes a efectos de docencia.
Artes escénicas	BTO	- Cualquier titulación universitaria superior oficial del área de Humanidades o del área de las Ciencias Sociales y Jurídicas o cualquier título oficial de Graduado de la rama de conocimiento de Artes y Humanidades o de Ciencias Sociales y Jurídicas o cualquier título Superior de las Enseñanzas Artísticas, distinto al de Arte Dramático, equivalente a todos los efectos al título universitario de Licenciado o al título oficial de Graduado, y acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia. - Título superior de Arte Dramático (artículo 45.1 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, o artículo 55.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación) o titulaciones declaradas equivalentes.
Música	ESO	- Cualquier titulación de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o de Graduado o cualquier título Superior de las Enseñanzas Artísticas, distinto al de Música, equivalente a todos los efectos al título universitario de Licenciado o al título de Graduado, y acreditar estar en posesión del Título Profesional de Música (artículo 42.2 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, o artículo 50.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación) o el Título de Profesor regulado en el Decreto 2618/1966, de 10 de septiembre, de Reglamentación General de los Conservatorios de Música. - Licenciado en Historia y Ciencias de la Música.

		- Título superior de Música (artículo 42.3 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, o artículo 54.3 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación) o titulaciones declaradas equivalentes.
Biología y geología	ESO y BTO	Cualquier titulación universitaria superior oficial del área de Ciencias Experimentales y de la Salud o cualquier título oficial de Graduado de la rama de conocimiento de Ciencias o de Ciencias de la Salud, y acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia correspondiente.
Biología	BTO	
Ciencia de la tierra y medioambientales	BTO	
Física y química	ESO y BTO	Cualquier titulación universitaria superior oficial del área de Ciencias Experimentales y de la Salud o del área de las Enseñanzas Técnicas o cualquier título oficial de Graduado de la rama de conocimiento de Ciencias, de Ciencias de la Salud o de Ingeniería y Arquitectura, y acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia.
Física	BTO	Cualquier titulación universitaria superior oficial del área de Ciencias Experimentales y de la Salud o del área de las Enseñanzas Técnicas o cualquier título oficial de Graduado de la rama de conocimiento de Ciencias, de Ciencias de la Salud o de Ingeniería y Arquitectura, y acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia.
Química	BTO	Cualquier titulación universitaria superior oficial del área de Ciencias Experimentales y de la Salud o del área de las Enseñanzas Técnicas o cualquier título oficial de Graduado de la rama de conocimiento de Ciencias, de Ciencias de la Salud o de Ingeniería y Arquitectura, y acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia.
Electrotecnia	BTO	Cualquier titulación universitaria superior oficial del área de Ciencias Experimentales y de la Salud o del área de las Enseñanzas Técnicas o cualquier título oficial de Graduado de la rama de conocimiento de Ciencias o de Ingeniería y Arquitectura, y acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia.
Ciencias para el mundo contemporáneo	BTO	Tener las condiciones de formación inicial para impartir la materia de Biología y geología o de Física y química.
Ciencias de la naturaleza	ESO	
Ciencias sociales, geografía e historia	ESO	Cualquier titulación universitaria superior oficial del área de Humanidades o del área de las Ciencias Sociales y Jurídicas o cualquier título oficial de Graduado de la rama de conocimiento de Artes y Humanidades o de Ciencias Sociales y Jurídicas o cualquier título Superior de las Enseñanzas Artísticas equivalente a todos los efectos al título universitario de Licenciado o al título oficial de Graduado, y acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia.
Geografía	BTO	Cualquier titulación universitaria superior oficial del área de Humanidades o del área de las Ciencias Sociales y Jurídicas o cualquier título oficial de Graduado de la rama de conocimiento de Artes y Humanidades o de Ciencias Sociales y Jurídicas o cualquier título Superior de las Enseñanzas Artísticas equivalente a todos los efectos al título universitario de Licenciado o al título oficial de Graduado, y acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia.

Historia de España	BTO	Cualquier titulación universitaria superior oficial del área de Humanidades o del área de las Ciencias Sociales y Jurídicas o cualquier título oficial de Graduado de la rama de conocimiento de Artes y Humanidades o de Ciencias Sociales y Jurídicas o cualquier título Superior de las Enseñanzas Artísticas equivalente a todos los efectos al título universitario de Licenciado o al título oficial de Graduado, y acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia correspondiente.
Historia del mundo contemporáneo	BTO	
Historia del Arte	BTO	- Licenciado en Bellas Artes - Cualquier titulación universitaria superior oficial del área de Humanidades o del área de las Ciencias Sociales y Jurídicas o cualquier título oficial de Graduado de la rama de conocimiento de Artes y Humanidades, y acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia.
Educación ético-cívica	ESO	Cualquier titulación universitaria superior oficial del área de Humanidades o del área de las Ciencias Sociales y Jurídicas o cualquier título oficial de Graduado de la rama de conocimiento de Artes y Humanidades o de Ciencias Sociales y Jurídicas o cualquier título Superior de las Enseñanzas Artísticas equivalente a todos los efectos al título universitario de Licenciado o al título oficial de Graduado, y acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia correspondiente.
Filosofía y ciudadanía	BTO	
Historia de la filosofía	BTO	
Educación para la ciudadanía y los derechos humanos	ESO	
Historia y cultura de las religiones	ESO	
Educación física	ESO y BTO	- Licenciado en: Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, Educación Física o Graduado equivalente. - Cualquier titulación de Licenciado, Ingeniero, Arquitecto o Graduado y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos del punto anterior. - Licenciado en Medicina, acreditando estar en posesión del Diploma de Especialista en Medicina Deportiva.
Economía	BTO	Cualquier titulación universitaria superior oficial del área de las Ciencias Sociales y Jurídicas o cualquier título oficial de Graduado de la rama de conocimiento de Ciencias Sociales y Jurídicas, y acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de las materias.
Economía de la empresa	BTO	
Educación plástica y visual	ESO	- Licenciado en Bellas Artes. - Arquitecto.
Dibujo artístico	BTO	Cualquier titulación universitaria superior oficial del área de las Enseñanzas Técnicas o cualquier título oficial de Graduado de la rama de conocimiento de Ingeniería y Arquitectura o cualquier título Superior de las Enseñanzas Artísticas equivalente a todos los efectos al título universitario de Licenciado o al título oficial de Graduado, y acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia correspondiente.
Dibujo técnico	BTO	
Diseño	BTO	
Técnicas de expresión gráfico-plástica	BTO	
Volumen	BTO	

Cultura clásica	ESO	Cualquier titulación universitaria superior oficial del área de Humanidades o cualquier título oficial de Graduado de la rama de conocimiento de Artes y Humanidades o cualquier título Superior de las Enseñanzas Artísticas equivalente a todos los efectos al título universitario de Licenciado o al título oficial de Graduado, y acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia correspondiente.
Griego	BTO	
Latín	ESO y BTO	
Lengua castellana y literatura	ESO y BTO	Cualquier titulación universitaria superior oficial del área de Humanidades o cualquier título oficial de Graduado de la rama de conocimiento de Artes y Humanidades o cualquier título Superior de las Enseñanzas Artísticas equivalente a todos los efectos al título universitario de Licenciado o al título oficial de Graduado, y acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia correspondiente.
Literatura universal	BTO	
Lengua extranjera	ESO y BTO	<p>- Licenciado en Filología, Filosofía y Letras (Sección Filología), Traducción e Interpretación o Graduados equivalentes, en la lengua correspondiente.</p> <p>- Cualquier titulación de Licenciado o Graduado y acreditar haber cursado un ciclo de los estudios conducentes a la obtención de los títulos del punto anterior.</p> <p>Cualquier titulación de Licenciado o Graduado de la rama de conocimiento de Artes y Humanidades y acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo y el dominio de la lengua (*).</p>
Matemáticas	ESO y BTO	Cualquier titulación universitaria superior oficial del área de Ciencias Experimentales y de la Salud o del área de las Enseñanzas Técnicas o cualquier título oficial de Graduado de la rama de conocimiento de Ciencias, de Ciencias de la Salud o de Ingeniería y Arquitectura, y acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia.
Matemáticas aplicadas a las ciencias sociales	BTO	Cualquier titulación universitaria superior oficial del área de Ciencias Experimentales y de la Salud o del área de las Enseñanzas Técnicas o del área de las Ciencias Sociales o cualquier título oficial de Graduado de la rama de conocimiento de Ciencias, de Ingeniería y Arquitectura, de Ciencias de la Salud o de Ciencias Sociales o Jurídicas, y acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia.
Informática	ESO	<p>- Licenciado o Ingeniero en Informática.</p> <p>- Cualquier titulación universitaria superior oficial del área de las Enseñanzas Técnicas o cualquier título oficial de Graduado de la rama de conocimiento de Ingeniería y Arquitectura, y acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia.</p>
Tecnologías	ESO	Cualquier titulación universitaria superior oficial del área de las Enseñanzas Técnicas, de Ciencias o cualquier título oficial de Graduado de la rama de conocimiento de Ingeniería y Arquitectura o de Ciencias, y acreditar una experiencia docente o una formación superior adecuada para impartir el currículo de la materia correspondiente.
Tecnología	ESO	
Tecnología industrial	BTO	
Ámbito sociolingüístico	ESO	Tener las condiciones de formación inicial para impartir la materia de Ciencias sociales, geografía e historia o de Lengua castellana y literatura o de Lenguas extranjeras.

Ámbito científico-tecnológico	ESO	Tener las condiciones de formación inicial para impartir la materia de Ciencias de la naturaleza o de Biología y geología o de Física y química o de Tecnologías o de Matemáticas.
Orientación educativa	ESO/BTO	Titulación universitaria superior en Pedagogía, Psicología y Psicopedagogía.

(*) Se podrá acreditar el dominio de la lengua con:

a) el Certificado de Nivel Avanzado o el Certificado de Aptitud de Escuelas Oficiales de Idiomas de la lengua extranjera correspondiente.

b) cualquier certificado que acredite el dominio de las competencias correspondientes al nivel B2 del Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas en el idioma correspondiente, en el que se haga constar expresamente dicho nivel u otro superior.